



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-840

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

**Título I
Disposiciones Generales
Capítulo Único**

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y de observancia general.

ARTÍCULO 2°.- Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales.

ARTÍCULO 3°.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades, y a los Ayuntamientos de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Título II
Del Objeto**

Capítulo Único

ARTÍCULO 4°.- La presente ley tiene por objeto:

I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;

Fracción reformada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

II.- Promover la movilidad social para el mejoramiento integral de la calidad de vida de la población y establecer las bases de la participación y organización social en la materia;

III.- Establecer los lineamientos generales a los que deben sujetarse las políticas públicas dirigidas al desarrollo social y a la superación de la marginación y la pobreza;

IV.- Establecer un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social en el que participen los gobiernos federal, estatal y municipales;

V.- Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales, dando prioridad a las personas vulnerables y núcleos de población que mayores carencias presenten;

VI.- Fomentar el sector social de la economía;

VII.- Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas sociales;

VIII.- Determinar las bases y fomentar la participación social y privada en la materia;

Fracción reformada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

IX.- Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social;

Fracción reformada, P.O. No. 142, del 26 de noviembre de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-142-261125.pdf>

X.- Fomentar el cuidado del medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales y la preservación de los ecosistemas para alcanzar la sustentabilidad del desarrollo y mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas;

Fracción reformada, P.O. No. 142, del 26 de noviembre de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-142-261125.pdf>

XI.- Garantizar la evaluación permanente de las políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social;

Fracción adicionada, P.O. No. 142, del 26 de noviembre de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-142-261125.pdf>

XII.- Promover y ejecutar la participación de los distintos niveles de gobierno y de la sociedad, mediante programas, proyectos, estrategias y acciones orientadas al desarrollo social, con un enfoque sostenible, territorial y continuo, que contemple las dimensiones municipales y del Estado; y

Fracción adicionada, P.O. No. 142, del 26 de noviembre de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-142-261125.pdf>

XIII.- Promover el bienestar social mediante el acceso a una vivienda adecuada, reconocida como un factor fundamental para mejorar la calidad de vida y garantizar el desarrollo integral de las personas y las comunidades.

Fracción adicionada, P.O. No. 142, del 26 de noviembre de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-142-261125.pdf>

Título III **De la Política Estatal de Desarrollo Social**

Capítulo I **De los Principios**

ARTÍCULO 5°.- Son principios rectores de la Política Estatal de Desarrollo Social los siguientes:

I.- Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

II.- Solidaridad: La colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable, en torno a causas sociales;

III.- Justicia Distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus necesidades;

IV.- Inclusión: Derecho de toda persona a participar y disfrutar, en condiciones de libertad e igualdad, de las oportunidades y los beneficios del desarrollo social, independientemente de su condición social o económica, sexo, edad, capacidad física, orientación sexual, religiosa u origen étnico;

V.- Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, a través de las diferentes dimensiones del desarrollo, en el marco de la Política Estatal de Desarrollo Social;

VI.- Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la planeación y ejecución de las políticas, acciones y programas sociales;

VII.- Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

VIII.- Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con igualdad y respeto a las diferencias.

Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación;

Fracción reformada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

IX.- Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. El Estado garantizará que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;

Fracción reformada, P.O. No. 98, del 17 de agosto de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/cxlvii-98-170822F.pdf>
Fracción Reformada, P.O. No. 56, del 10 de mayo de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-56-100523.pdf>

X.- Perspectiva de género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social;

Fracción reformada, P.O. No. 98, del 17 de agosto de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/cxlvii-98-170822F.pdf>
Fracción Reformada, P.O. No. 56, del 10 de mayo de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-56-100523.pdf>

XI. Interés superior de la niñez: Conjunto de acciones, políticas y procesos tendientes a garantizar a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas;

Fracción adicionada, P.O. No. 98, del 17 de agosto de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/cxlvii-98-170822F.pdf>
Fracción Reformada, P.O. No. 56, del 10 de mayo de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-56-100523.pdf>

XII. Igualdad de oportunidades: La cual se refiere al acceso que deben tener todas las personas, para que puedan gozar de las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades en los programas que se desprendan de las políticas públicas implementadas en materia de desarrollo social;

Fracción adicionada, P.O. No. 98, del 17 de agosto de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/cxlvii-98-170822F.pdf>

XIII. Corresponsabilidad: Misma que guarda relación con la participación y responsabilidad que comparten, tanto las personas servidoras públicas como las personas beneficiarias, derivado de la ejecución de acciones enfocadas al desarrollo social;

Fracción adicionada, P.O. No. 98, del 17 de agosto de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/cxlvii-98-170822F.pdf>

Fracción Reformada, P.O. No. 56, del 10 de mayo de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-56-100523.pdf>

XIV. Cohesión social: Se refiere a las relaciones de cooperación, organización y solidaridad que se fomentan, a través de acciones de desarrollo social, entre las personas y los diferentes grupos sociales, en especial, aquellos que son más vulnerables;

Fracción adicionada, P.O. No. 98, del 17 de agosto de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/cxlvii-98-170822F.pdf>
Fracción Reformada, P.O. No. 56, del 10 de mayo de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-56-100523.pdf>

XV.- Igualdad: Constituye el objetivo principal del desarrollo social y se expresa en la mejora continua de la distribución de la riqueza, el ingreso y la propiedad, en el acceso al conjunto de los bienes públicos y al abatimiento de las grandes diferencias entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales;

Fracción Adicionada, P.O. No. 56, del 10 de mayo de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-56-100523.pdf>

XVI.- Equidad: La promoción del acceso de los sujetos del desarrollo social a los programas y acciones de manera proporcional a su situación de marginación, pobreza o vulnerabilidad;

Fracción Adicionada, P.O. No. 56, del 10 de mayo de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-56-100523.pdf>

XVII.- Equidad de Género: La plena igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, la eliminación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación basada en los roles de género y una nueva relación de convivencia social entre mujeres y hombres desprovista de relaciones de dominación, estigmatización, y sexismo;

Fracción Adicionada, P.O. No. 56, del 10 de mayo de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-56-100523.pdf>
Fracción reformada, P.O. No. 142, del 26 de noviembre de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-142-261125.pdf>

XVIII.- Universalidad: El reconocimiento de todas las personas como titulares de los derechos sociales y sujetos de desarrollo social; y

Fracción Adicionada, P.O. No. 56, del 10 de mayo de 2023
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-56-100523.pdf>
Fracción reformada, P.O. No. 142, del 26 de noviembre de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-142-261125.pdf>

XIX.- Progresividad y prohibición de regresividad: Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán asegurar un avance continuo en la cobertura de los derechos sociales, culturales y ambientales. Este avance será siempre incremental, procurando que no haya disminución o eliminación de los niveles alcanzados y de los beneficios ya otorgados, salvo circunstancias estrictas y debidamente justificadas. Una vez que se ha logrado un progreso en el goce de estos derechos, este se integra como parte sustancial de las prerrogativas constitucionales y constituye un derecho subjetivo para las personas.

Fracción adicionada, P.O. No. 142, del 26 de noviembre de 2025.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/11/cl-142-261125.pdf>

ARTÍCULO 6°.- Los principios rectores de la Política Estatal de Desarrollo Social serán obligatorios para el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social vía sus instrumentos, sectores y forma de participación.

Capítulo II De las Vertientes

ARTÍCULO 7°.- La Política Estatal de Desarrollo Social debe incluir, al menos, las siguientes vertientes:

I.- Superación de la pobreza rural y urbana;

II.- Asistencia social;

III.- Desarrollo regional;

IV.- Infraestructura social;

V.- Fomento del sector social de la economía; y

VI.- Promoción del desarrollo sustentable.

Capítulo III De los Objetivos

ARTÍCULO 8°.- La Política Estatal de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos:

I.- Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la marginación, la pobreza, la discriminación, la exclusión social y la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;

Fracción reformada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

II.- Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres;

Fracción reformada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

III.- Fortalecer el desarrollo regional equilibrado;

IV.- Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas sociales;

Fracción reformada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

V.- Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales; y

Fracción reformada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

VI.- Garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de desarrollo social.

Fracción adicionada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

Capítulo IV De la Planeación

ARTÍCULO 9°.- La planeación del desarrollo social incluirá los programas estatal y municipales de desarrollo social y deberá incorporarlos a la Política Estatal de Desarrollo Social de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 10.- La elaboración del Programa Estatal y de los Programas Municipales de Desarrollo Social estará a cargo del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, respectivamente.

ARTÍCULO 11.- Los programas que en esta materia se formulen son parte del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social y deben orientarse al cumplimiento del objeto de esta ley.

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Bienestar Social, coordinará la correspondencia entre el Programa Estatal, el Nacional y los Municipales de Desarrollo Social.

Capítulo V De la Programación

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios harán del conocimiento público, cada año, sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.

ARTÍCULO 14.- Son prioritarios y de interés público los programas sociales:

- I.- Dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
- II.- Enfocados a regiones, municipios, localidades y áreas de atención prioritaria;
- III.- Dirigidos a asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;
- IV.- De promoción y mejoramiento de vivienda;
- V.- Destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y el financiamiento a personas en situación de desventaja que carecen de medios para acceder a recursos de la banca comercial;
- VI.- Dirigidos a la realización de obras de infraestructura social y equipamiento urbano;
- VII.- De educación obligatoria;
- VIII.- De atención médica y los que tengan por objeto la realización de campañas de prevención y control de enfermedades; y
- IX.- Destinados al cuidado y protección al medio ambiente y los recursos naturales para asegurar la sustentabilidad del desarrollo.

ARTÍCULO 15.- Los programas sociales que se establezcan no deberán contar con los mismos objetivos y preferentemente tendrán una población objetivo distinta.

ARTÍCULO 16.- Los programas sociales se definen como:

- I.- **Institucionales:** Los formulados y ejecutados por cada una de las dependencias y entidades que se refieren a la materia propia del ámbito de su respectiva competencia en el desarrollo social;
- II.- **Sectoriales:** Los formulados y ejecutados por dos o más dependencias o entidades en materia de desarrollo social;
- III.- **Especiales:** Los formulados para ofrecer atención oportuna a contingencias en materia de pobreza, marginación, desnutrición, o situación de desastre;
- IV.- **Regionales:** Los formulados para resolver problemas de inequidad en el desarrollo territorial; y
- V.- **Comunitarios:** Los formulados con el objeto de incorporar al desarrollo a comunidades en situaciones de desigualdad.

ARTÍCULO 17.- Los programas sociales contendrán, al menos, los siguientes elementos:

- I.- Diagnóstico y objetivos;
- II.- Responsabilidad, procedimientos, tiempos de ejecución y autoridades ejecutoras;

III.- Fuentes de financiamiento;

IV.-Bases de participación social organizada; y

V.-Mecanismos de evaluación y control.

ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades que ejecuten programas sociales deberán incorporar al Padrón Único de Beneficiarios la información de aquellas personas y sus familias que se vean beneficiadas con los mismos, su situación socioeconómica y, en general, toda la que se requiera dentro de sus reglas de operación.

Capítulo VI De la Ejecución

ARTÍCULO 19.- La ejecución de las acciones previstas en los programas sociales queda a cargo del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos de los Municipios en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 20.- Cuando la ejecución de las acciones se realice con recursos de dos o más instancias o que así se convenga, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios podrán acordar cuál será la parte ejecutora.

Capítulo VII Del Gasto

ARTÍCULO 21.- Los programas sociales y los recursos a ellos destinados, son prioritarios, de interés público y su presupuesto no podrá ser menor al requerido para alcanzar sus metas.

ARTÍCULO 22.- La distribución de los recursos destinados a los programas sociales señalados en el artículo anterior, se hará con criterios de igualdad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 23.- El gasto destinado a los programas sociales para la erradicación de la pobreza no podrá ser inferior al del año fiscal anterior, en congruencia con la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 24.- Los recursos presupuestales estatales asignados a los programas sociales podrán ser complementados con recursos provenientes del Gobierno Federal y de los Ayuntamientos, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 25.- El Ejecutivo del Estado podrá establecer y administrar un Fondo de Contingencia Social como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. El Presupuesto de Egresos del Estado determinará el monto y las reglas mínimas a las que quedará sujeta su distribución y aplicación incluyendo las provisiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal.

Título IV De los Sujetos del Desarrollo Social Capítulo Único

ARTÍCULO 26.- Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas sociales, de acuerdo con los principios rectores de la política social establecidos en el Artículo 5° de esta ley, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

ARTÍCULO 27.- Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

ARTÍCULO 28.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de marginación, pobreza y vulnerabilidad, destinando para ello los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de las metas cuantificables establecidas.

ARTÍCULO 29.- Las personas beneficiarias de los programas sociales tienen los siguientes derechos:

Párrafo reformado P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

I.- Recibir un trato respetuoso, oportuno, con calidad y libre de cualquier forma de discriminación o violencia;

Fracción reformada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

II.- Acceder a la información necesaria referente a dichos programas, sus reglas de operación, requisitos de acceso, recursos y cobertura, que deberá ser elaborada y publicada por las dependencias y entidades estatales y municipales correspondientes;

III.- Tener la reserva y privacidad de la información personal;

IV.-Presentar quejas y denuncias ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley; y

V.-Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 30.- Las personas beneficiarias de los programas sociales tienen las siguientes obligaciones:

Párrafo reformado P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

I.- Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social;

Fracción reformada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

II.- Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y

III.- Cumplir con la normatividad de los programas.

Título V

Del Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales

Capítulo Único

ARTÍCULO 31.- Con el propósito de asegurar la igualdad y la eficacia de los programas sociales, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, integrarán el Padrón Único de Beneficiarios de los Programas Sociales.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Bienestar Social será responsable de la integración y actualización de los datos relativos al Padrón Único de Beneficiarios de los Programas Sociales del Gobierno del Estado y podrá convenir con los gobiernos municipales la integración de los beneficiarios de sus programas sociales al padrón estatal.

**Título VI
De la Participación Social**

**Capítulo I
De la Participación y Organización Social**

ARTÍCULO 33.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

ARTÍCULO 34.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios podrán convocar a las organizaciones civiles y sociales, instituciones académicas, organizaciones de la iniciativa privada y todas aquéllas que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social, a participar en las acciones relacionadas con el diseño de la ejecución y evaluación de los programas y acciones en esta materia.

ARTÍCULO 35.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios procurarán la participación organizada amplia, plural y democrática, a través de figuras asociativas, en el ámbito de la comunidad, ejido, colonia, barrio o delegación, o cualquier otra unidad territorial en donde se apliquen programas sociales, para la priorización de sus demandas y gestión de obras, acciones y apoyos.

ARTÍCULO 36.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios promoverán la participación organizada de los beneficiarios de los programas sociales, a través de figuras asociativas, en la ejecución, supervisión, control y vigilancia y mantenimiento de las obras, acciones y apoyos.

**Capítulo II
De la Contraloría Social**

ARTÍCULO 37.- Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de los beneficiarios, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas sociales.

ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios impulsarán la Contraloría Social y su representación en la participación organizada de los beneficiarios de los programas sociales financiados parcial o totalmente con recursos estatales o municipales.

ARTÍCULO 39.- Son funciones de la Contraloría Social:

- I.- Solicitar la información a las autoridades estatales y municipales responsables de los programas sociales que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- II.- Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas sociales, conforme a la ley;
- III.- Emitir informes sobre el desempeño de los programas sociales y la ejecución de los recursos públicos;
- IV.- Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación de los recursos y la ejecución de los programas sociales; y
- V.- Presentar ante la autoridad competente, las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales.

ARTÍCULO 40.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios facilitarán a la Contraloría Social el acceso a la información y la capacitación necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo III De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 41.- Toda persona u organización tiene derecho a presentar denuncia, ante la autoridad competente, sobre cualquier hecho, acto u omisión, que a su juicio produzca o pueda producir daños al ejercicio de sus derechos sociales, establecidos en esta Ley o contravengan sus disposiciones.

Artículo reformado P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

ARTÍCULO 42.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona u organización, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre, denominación o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación de quien denuncia y, en su caso, de su representante legal;

Fracción reformada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora; y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca quien denuncia.

Fracción reformada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Párrafo adicionado P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

Título VII De las Regiones, Municipios, Localidades y Áreas de Atención Prioritaria

Capítulo Único

ARTÍCULO 43.- Se consideran de atención prioritaria las regiones, Municipios, localidades y áreas cuya población registra índices de pobreza y marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social.

El Ejecutivo del Estado dispondrá en el Presupuesto de Egresos Anual que corresponda, un monto presupuestal específico, dentro del presupuesto asignado a la Secretaría de Educación, a efecto de dotar de los útiles escolares, según la lista oficial de éstos, determinada por la Secretaría de Educación del Estado, al inicio de los ciclos escolares, a los niños inscritos en los niveles de preescolar y de educación primaria de los municipios de Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Cruillas, Jaumave, Méndez, Miquihuana, Nuevo Morelos, Palmillas, San Carlos, San Nicolás y Tula. La entrega de dichos beneficios se realizará de manera gratuita y en tiempo y forma a través del sistema educativo del Estado, al inicio de cada ciclo escolar a cada alumno inscrito.

ARTÍCULO 44.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado presentará ante el Poder Legislativo local la declaratoria de las regiones, Municipios, localidades y áreas que requieran atención prioritaria, sin detrimento de las zonas prioritarias determinadas por las instancias federales.

ARTÍCULO 45.- El Ejecutivo del Estado revisará anualmente las regiones, Municipios, localidades y áreas de atención prioritaria e informará al Congreso del Estado sobre su modificación, en su caso.

ARTÍCULO 46.- La declaratoria tendrá los efectos siguientes:

I.- Constituirse como instrumento en la definición de la proporción presupuestal mínima de los programas sociales, determinada por el Ejecutivo del Estado, destinada a elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios en las regiones, municipios, localidades y áreas que requieran atención prioritaria;

II.- Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo;

III.- Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas; y

IV.-Desarrollar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el desarrollo social.

ARTÍCULO 47.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos de los Municipios, recursos, obras, acciones y apoyos destinados a la ejecución de programas en las regiones, Municipios, localidades y áreas que requieran atención prioritaria.

Título VIII Del Fomento del Sector Social de la Economía

Capítulo Único

ARTÍCULO 48.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios promoverán las actividades productivas para la generación de empleos e ingreso de personas, familias, grupos y organizaciones productivas, destinando recursos públicos a proyectos productivos, a identificar oportunidades de inversión, y a brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

ARTÍCULO 49.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios podrán aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales y destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objeto sea el financiamiento de proyectos productivos y de desarrollo social.

ARTÍCULO 50.- El Ejecutivo del Estado brindará financiamiento a personas en situación de desventaja, que carecen de medios para acceder a recursos de la banca comercial, a través de esquemas organizativos orientados al ahorro, el manejo crediticio, a la capacitación y al desarrollo de proyectos productivos.

Título IX Del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social

Capítulo I Del Objeto e Integración

ARTÍCULO 51.- Se instituye el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social, con la coordinación y concertación del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Bienestar Social, y la concurrencia y colaboración de las dependencias y entidades estatales relacionadas con la materia, los Municipios, los sectores social y privado, y la sociedad civil, de conformidad con la Ley Estatal de Planeación y en concordancia con el Sistema Nacional de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 52.-La Secretaría de Bienestar Social, en el marco del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social, coordinará los programas sociales, obras, acciones, apoyos e inversiones para el cumplimiento de los principios rectores, vertientes y objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 53.- El Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social tiene por objeto:

I.- Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los principios rectores, vertientes y objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social;

II.- Establecer la concurrencia entre las dependencias y entidades estatales, en la formulación, ejecución e instrumentación de los programas sociales;

III.- Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas sociales de los gobiernos municipales con los principios rectores, vertientes y objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social;

Fracción reformada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

IV.- Fomentar la participación de la sociedad civil, y en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;

Fracción reformada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

V.- Promover un desarrollo económico con sentido social, que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre hombres y mujeres; y

Fracción adicionada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

VI.- Garantizar la transversalidad de perspectiva de género y de los derechos humanos, en el diseño implementación y evaluación.

Fracción adicionada P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto del 2026

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/08/cli-101-250826-ANEXO_1.pdf

Capítulo II

De las Competencias y Atribuciones

ARTÍCULO 54.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I.- Formular y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Bienestar Social;

II.- Convenir acciones y programas sociales con el Ejecutivo Federal;

III.- Convenir acciones y programas sociales con los Ayuntamientos de los Municipios;

IV.- Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal sobre el avance y resultado de los mismos;

V.- Proponer al Poder Legislativo la declaratoria de regiones, municipios, localidades y áreas de atención prioritaria del Estado;

VI.- Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social; y

VII.- Las demás que la presente ley y otras disposiciones legales aplicables le confieran.

ARTÍCULO 55.- Las atribuciones de los Ayuntamientos de los Municipios, en el ámbito de su competencia, son las siguientes:

I.- Formular y ejecutar el Programa Municipal de Desarrollo Social;

II.- Formular, aprobar y aplicar sus propios programas sociales en concordancia con el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social y el Sistema Nacional de Desarrollo Social;

- III.- Coordinar, con el Ejecutivo del Estado, la ejecución de los programas sociales;
- IV.- Coordinar acciones, con otros Ayuntamientos municipales del Estado, en materia de desarrollo social;
- V.- Coordinar acciones de desarrollo social con Ayuntamientos de los Municipios de otras entidades federativas, con la aprobación de las legislaturas correspondientes;
- VI.- Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas; así como informar al Ejecutivo del Estado, sobre el avance y resultados de esas acciones;
- VII.- Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;
- VIII.- Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada a través de figuras asociativas comunitarias y de obras, acciones y apoyos de sus programas sociales;
- IX.- Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social; y
- X.- Las demás señaladas en la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 56.- Corresponden a la Secretaría de Bienestar Social las siguientes atribuciones:

- I.- Proyectar y coordinar la Planeación Estatal del Desarrollo Social;
- II.- Formular, aprobar y aplicar los programas sociales en el ámbito de su competencia;
- III.- Convenir en el ámbito de su competencia con el Gobierno Federal, cuando así se requiera;
- IV.- Convenir con los Ayuntamientos de los Municipios la coordinación de recursos, obras, acciones y apoyos de los programas sociales;
- V.- Concertar acciones con diversos organismos en materia de desarrollo social;
- VI.- Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas sociales;
- VII.- Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;
- VIII.- En materia de desarrollo social, promover y apoyar instrumentos de financiamiento popular y proyectos productivos;
- IX.- Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo social;
- X.- Establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la marginación y la pobreza;
- XI.- Validar las reglas de operación de los programas sociales;
- XII.- Someter a consideración del Ejecutivo del Estado, la propuesta de declaratoria de las regiones, Municipios, localidades y áreas que requieran atención prioritaria, para presentarla ante la Legislatura del Estado;
- XIII.- Promover la realización de los estudios necesarios para contar con información actualizada sobre problemas sociales de marginación y pobreza específicos;
- XIV.- Coordinar y supervisar la conformación de figuras asociativas comunitarias y de obras, acciones y apoyos de las dependencias y entidades que ejecuten programas sociales;

XV.- Promover la capacitación de las figuras asociativas comunitarias en esquemas de planeación participativa para la priorización de sus demandas y la gestión de obras, acciones y apoyos;

XVI.- Promover la capacitación de las figuras asociativas beneficiarias de las obras, acciones y apoyos de los programas sociales en su ejecución, supervisión, control y vigilancia y mantenimiento;

XVII.- Integrar, coordinar y supervisar la conformación del Padrón Único de Beneficiarios de los Programas Sociales; y

XVIII.- Las demás que le señala la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

De los Convenios para el Desarrollo Social entre el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 57.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios podrán acordar el destino y los criterios del gasto social a través de Convenios para el Desarrollo Social en los que se establecerá la coordinación de recursos, obras, acciones y apoyos de los programas sociales.

ARTÍCULO 58.- Los Convenios para el Desarrollo Social constituyen el instrumento de concurrencia entre el Estado y los Municipios, para dar cumplimiento, en cada ejercicio presupuestal, a los programas sociales para concertar:

I.- La congruencia de los programas estatales y municipales; y

II.- Los recursos, obras, acciones y apoyos de los programas sociales que se ejecuten de manera concurrente.

ARTÍCULO 59.- En los casos en que el cumplimiento de los programas sociales previstos en los Convenios para el Desarrollo Social requiera la determinación de compromisos específicos entre las partes o con un tercero, se suscribirán los anexos de ejecución que resulten necesarios.

Título X

De la Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social

Capítulo I

Del Objeto y Características de la Evaluación

ARTÍCULO 60.- La evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo de la Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

ARTÍCULO 61.- Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto de la Comisión, éste emitirá la convocatoria correspondiente y designará al adjudicado.

ARTÍCULO 61 BIS.- Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Ejecutivo Estatal, o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

ARTÍCULO 61 TER.- Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 61 QUATER.- Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 61 QUINQUES.- La evaluación será anual, definiendo como periodo del primero de mayo al treinta de abril y podrá también ser multianual en los casos que así se determine.

ARTÍCULO 61 SEXIES.- De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, la Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Estatal y hacerlas del conocimiento público.

ARTÍCULO 61 SEPTIES.- Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y deberán ser entregados a la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Capítulo II

De la Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

ARTÍCULO 62.- Se crea la Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como un instrumento de coordinación para la evaluación de las políticas y programas de desarrollo social que ejecuten las dependencias públicas.

ARTÍCULO 63.- La Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será presidida por el Secretario de Bienestar Social, y estará integrada por el titular de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Desarrollo Económico, de la Secretaría del Trabajo, de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Desarrollo Rural, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y de la Procuraduría General de Justicia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, los presidentes municipales, organismos del sector social y privado y académicos relacionados con la materia.

Capítulo III

De las Funciones de la Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

ARTÍCULO 64.- La Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social tendrá las funciones siguientes:

I.- La evaluación de las políticas y programas sociales que ejecuten las dependencias públicas, se podrá realizar directamente por la Comisión o por medio de organismos independientes con capacidad técnica y conocimiento amplio de la materia de desarrollo social.

Los organismos evaluadores independientes deberán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones sin fines de lucro.

Cuando la evaluación se lleva a cabo por un organismo distinto de la Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, ésta emitirá la convocatoria correspondiente y designará al ganador de la misma.

Las evaluaciones deberán incluir los indicadores establecidos en términos del artículo 56 fracción X de esta ley.

Los indicadores de resultado que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social, en concordancia con la Política Nacional de Desarrollo Social.

Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social;

II.- Revisar la concordancia entre los programas sociales y los principios y objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social;

III.- Emitir recomendaciones sobre el desempeño de los programas sociales, así como proponer, en su caso, corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente;

IV.- Emitir opiniones sobre la Política Estatal de Desarrollo Social;

V.- Derogada (Decreto No. LXII-979, P.O. No. 84, del 14 de julio de 2016).

VI.- Promover el establecimiento de convenios de colaboración con instituciones públicas, sociales y privadas para llevar a cabo tareas de evaluación de los programas sociales.

Título XI De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

ARTÍCULO 65.- Conforme a la legislación correspondiente, aquellos servidores públicos que en ejercicio de sus funciones contravengan u ordenen contravenir los principios y preceptos establecidos en la presente ley, se harán acreedores a las medidas disciplinarias administrativas, civiles y penales aplicables por la autoridad competente.

ARTÍCULO 66.- En los términos de la ley, la Secretaría de Bienestar Social deberá denunciar ante el órgano de control estatal, las acciones que presumiblemente constituyan irregularidades.

Título XII De la Publicación y Publicidad de los Programas Sociales

Capítulo Único

ARTÍCULO 67.- El Ejecutivo del Estado publicará, a través de las dependencias y entidades estatales correspondientes, la información relativa a los programas sociales.

ARTÍCULO 68.- La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el escudo del Estado de Tamaulipas o del Municipio respectivo, e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público y ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso del mismo para fines distintos al desarrollo social."

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de septiembre del año 2004.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** LORENZO RAMÍREZ DÍAZ.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** ELSA ILIANA RAMÍREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** MARÍA DEL PILAR MAR CÓRDOVA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.

Documento para consulta

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LVIII-840, del 8 de septiembre de 2004.

P.O. No. 141, del 24 de noviembre de 2004.

REFORMAS:

1. Decreto No. LIX-563, del 8 de agosto de 2006.
Anexo al P.O. No. 107, del 6 de septiembre de 2006.
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004 (artículos 12, 32, 51, 52, 54 fracción I, 56 párrafo único, 63 y 66).
2. Decreto No. LIX-782, del 13 de diciembre de 2006.
P.O. No. 31, del 13 de marzo de 2007.
Se adiciona un párrafo segundo al artículo 43.
3. Decreto No. LX-25, del 2 de junio de 2008.
P.O. No. 69, del 5 de junio de 2008.
Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 4º; las fracciones IV y V del artículo 7º; las fracciones VII y VIII del artículo 14; y se adiciona la fracción X al artículo 4º; la fracción VI del artículo 7º; la fracción V del artículo 8º; y la fracción IX del artículo 14.
4. Decreto No. LXI-900, del 5 de septiembre de 2013.
P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 5º fracciones IV y VIII, 22 y 31.
5. Decreto No. LXII-216, del 19 de marzo de 2014.
P.O. No. 41, del 3 de abril de 2014.
ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el artículo 5º fracción VIII.
6. Decreto No. LXII-979, del 30 de junio de 2016.
P.O. No. 84, del 14 de julio de 2016.
Se reforman los artículos 5º fracciones VIII y IX, 12, 32, 51, 52, 54 fracción I, 56 párrafo único, 60, 61, 63, 64 fracciones I, III y IV y 66; se adicionan una fracción X al artículo 5º. y los artículos 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUIES, 61 SEXIES y 61 SEPTIES; y se deroga la fracción V del artículo 64.
7. Decreto No. LXIII-53, del 30 de noviembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 148, del 13 de diciembre de 2016.
Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas, para homologar la nomenclatura de las Secretarías que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas (artículo 12, 32, 51, 52, 54, 56, 63 y 66).
8. Decreto No. LXIII-434, del 30 de mayo de 2018.
P.O. No. 70, del 12 de junio de 2018.
Se reforma el artículo 8º, fracciones I y V.
9. Decreto No. 65-174, del 14 de junio de 2022.
P.O. No. 98, del 17 de agosto de 2022.
ARTÍCULO ÚNICO. Se *reformen* las fracciones IX y X; y se adicionan las fracciones XI, XII, XIII y XIV, al artículo 5.
10. Decreto No. 65-568, del 19 de abril de 2023.
P.O. No. 56, del 10 de mayo de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se *reformen* las fracciones IX, X, XI, XIII y XIV; y se *adicionan* las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII, al artículo 5º.

11. Decreto No. 66-550, del 14 de noviembre de 2025.

P.O. No. 142, del 26 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4º, fracciones IX y X; y 5º, fracciones XVII y XVIII; y se adicionan las fracciones XI, XII y XIII al artículo 4º; y la fracción XIX al artículo 5º.

12. Decreto No. 66-1358, del 18 de agosto de 2026.

P.O. Anexo No. 101, del 25 de agosto de 2026.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4º, fracciones I y VIII; 5º, fracción VIII; 8º, fracciones I, II, IV y V; 29, párrafo único, fracción I; 30, párrafo único, fracción I; 41; 42, fracciones I y IV; y 53, fracciones III y IV y se adicionan una fracción VI al artículo 8º; un párrafo segundo al artículo 42 y las fracciones V y VI al artículo 53.

Documento para consulta
